

CORNARE	Número de Expediente: 05318.03.36182		
NÚMERO RADICADO:	131-1751-2020		
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás		
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...		
Fecha:	23/12/2020	Hora: 16:03:43.7...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0964 del 24 de julio de 2020, se denunció ante esta Corporación lo siguiente: "...afectación a nacimiento de denominado "El Bosque", de la vereda Guamito del municipio de La Ceja"

Que con el escrito de queja se solicitó a la Corporación que iniciara las investigaciones necesarias para determinar los actos cometidos presuntamente por la empresa FCM GLOBAL S.A.S. solicitando, además:

"...PRIMERA: Que se inicien las investigaciones necesarias para determinar que los actos cometidos presuntamente por la empresa FCM GLOBAL S.A.S. f "FCM") de la cual es representante el señor CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, como infracción a la normatividad.

SEGUNDA: Se proceda a imponer en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, 15, 32 y 36 de la ley 1333 de 2009 MEDIDAS PREVENTIVAS a las que haya lugar, para evitar que se sigan presentando las afectaciones al recurso hídrico, específicamente el Nacimiento denominado "El Bosque" ubicado en la vereda El Guamito del municipio de La Ceja, Antioquia: fuente hídrica de la cual se sirve la señora MARGARITA CARVAJAL RESTREPO, identificada con

Ruta: [www.cornare.gov.co/sitio/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sitio/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

cédula de ciudadanía No. 32.530.216, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales para riego doméstico otorgadas por la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare - CORNARE, mediante la Resolución No. 131-0131-2017 del 28 de febrero de 2017.

TERCERA. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 y 70 de la ley 99 de 1993, tenerme en calidad de tercero interviniente dentro del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que se inicie con ocasión a los hechos aquí denunciados o cualquier otro trámite que se inicie por parte de dicha empresa.

CUARTA: Dar traslado de las actuaciones a la Fiscalía General de la Nación y a quién se estime conveniente, para que dichas entidades procedan de acuerdo con sus competencias e inicien las actuaciones correspondientes, tal cual lo dispone el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

QUINTA: Salvaguardar el Derecho al Ambiente Sano de los habitantes del Municipio de La Ceja, especialmente a los vecinos de la Vereda El Guamito en la cual se encuentra el Nacimiento denominado "El Bosque", en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de 1991. En ese sentido, en concordancia con el artículo 80 de la Carta Política, el artículo 111 de la ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.1.3.8 Del Decreto Reglamentario Único No. 1076 de 2015, DECLARE EL NACIMIENTO DENOMINADO "EL BOSQUE", como un ecosistema estratégico que goza de protección especial, de tal manera que se adelanten por parte de las Autoridades Ambientales y Municipales las acciones tendientes a su conservación y manejo.

SEXTA: Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia en la cual se impondrá la medida preventiva que detenga la afectación del recurso hídrico."

Que en atención a la queja de la referencia y a las situaciones denunciadas, se realizó visita al lugar denunciado el 6 de agosto de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, tomando en consideración lo descrito en la denuncia, visita que generó el Informe Técnico No. 131-1677 del 24 de agosto de 2020, en la que se pudo examinar lo siguiente:

"En el predio identificado con cédula catastral Pk predio 3762001000000500132, folio de matrícula 017-4058; ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja; se realizó una obra de captación conformada por costales llenos de tierra y maderos atravesados, esto, sin el debido permiso por parte de la Autoridad Ambiental. Obra que impide el flujo normal del recurso hídrico del nacimiento El Bosque afectando a predios que se benefician aguas abajo.

La sociedad FCM Global S.A.S identificada con NIT 900.901.386-9, posee concesión de aguas otorgada mediante resolución 131-0568-2019 del 27 de mayo de 2019, con obra de captación y control de caudal aprobada en la coordenada 75°25' 02.3"W ; 06°03'20.8N; 2148Z, para abastecimiento de la Quebrada San Nicolas Manzanares; sin embargo, en campo se confirmó que la sociedad también está haciendo uso del nacimiento El Bosque en la coordenada 75°24'33W; 6°3'33.3"N; sin autorización de la Autoridad Ambiental. Mediante resolución 131-0056 del 29 de enero de 2019, Cornare suspendió el trámite de concesión de aguas, hasta tanto la parte interesada, presentará un estudio hidrológico, debido a que el nacimiento no contaba con el suficiente caudal para el abastecimiento requerido por el cultivo de cannabis."

Que en atención a los hallazgos plasmados en informe técnico No. 131-1677-2020, se procedió mediante Resolución 131-1095 del 31 de agosto de 2020 a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de captación de agua del canal natural de la quebrada Las Ánimas para estanque artesanal, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, a la sociedad FCM GLOBAL S.A.S.

Que la Resolución No. 131-1095-2020 se entiende comunicada por la presentación de escrito con radicado 131-8155-2020 allegado a la Corporación en fecha 22 de septiembre de 2020.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución No. 131-1095 del 31 de agosto de 2020, se realizó visita el día 23 de noviembre de 2020, que generó el informe técnico No. 131-2742 del 15 de diciembre de 2020 se encontró:

"El día 23 de noviembre del 2020, se realizó visita de control y seguimiento al predio ubicado en la coordenada 75°24'33"W; 6°3'33.3"N; identificado con PK _ predios 3762001000000500193 FMI: 017-17016, municipio La Ceja vereda Guamito; donde actualmente se encuentra establecido el cultivo de Cannabis denominado FCM GLOBAL S.A.S; con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizando mediante resolución No.131-1095-2020 del 31 de agosto de 2020 y atender el oficio 131-8155-2020 del 22 de septiembre de 2020.

La visita fue atendida por parte del señor Juan Alberto Hernández en calidad de Director del Cultivo FCM GLOBAL S.A.S.

Durante el recorrido realizado dentro del predio; se dio a conocer parte del proceso productivo y el uso del recurso hídrico requerido para el mismo.

En dicha verificación se llegó hasta la coordenada 75°24'33"W; 6°3'33.3"N; sitio, que también fue evaluado en la primera visita como parte de la atención a la queja ambiental SCQ-131-0964-2020.

Por el lugar discurre la fuente hídrica denominada El Bosque, donde existe una captación artesanal conformada por un dique en costales que permite la derivación de parte del caudal del cuerpo de agua en beneficio del predio identificado con FMI: 017-4058; de propiedad de la señora María Cecilia Uribe, para lo cual se cuenta con la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 131-0653-2014.

Si bien en la visita realizada al predio el día 6 de agosto del 2020, se presumió que un "tanque plástico existente en el lugar y las tres (3) mangueras instaladas en el nacimiento El Bosque; conducían el caudal hacia el predio de la sociedad FCM Global S.A.S; el señor DIEGO RUIZ ARREDONDO en calidad de representante Legal del cultivo mediante oficio 131-8155-2020 del 22 de septiembre del 2020, informa que el cultivo no ha realizado toma de agua de la fuente denominada El Bosque.

En la nueva visita, no se observó derivación del recurso hídrico del nacimiento El Bosque, hacia el predio donde actualmente se tiene establecido el cultivo de cannabis. Según la información suministrada en campo, el abastecimiento para el riego del cultivo se realiza desde un reservorio ubicado dentro del predio, cuya capacidad es de 250 m3, que es abastecido por aguas lluvias y caudal derivado desde la Quebrada San Nicolas Manzanares, en uso de la concesión de aguas otorgada mediante resolución 131-0568-2020 del 27 de mayo de 2019.

Aunque se desconoce el responsable de la derivación evidenciada el 6 de agosto del 2020; en campo se confirmó que las 3 mangueras y tanque plástico existentes al momento de la primera visita fueron retiradas del cauce y de la ronda hídrica de la fuente El Bosque."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado

Ruta www.cornare.gov.co/sig/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo encontrado y plasmado en Informe Técnico de Control y Seguimiento No. 131-2742-2020 en el cual se verificó que la captación del recurso hídrico que se encontraba en la fuente El bosque, que originó la Queja ambiental SCQ-131-0964-2020 y que inicialmente se presumió, conducía el agua hacia el cultivo FCM Global S.A.S, fue retirada, con lo cual se devolvió la características naturales al cuerpo de agua, los diques existentes dentro del cauce del cuerpo de agua, corresponden a la captación artesanal que permite la derivación de parte del caudal del cuerpo de agua en beneficio del predio identificado con FMI: 017-4058; de propiedad de la señora María Cecilia Uribe, para lo cual se cuenta con concesión de aguas que se otorgó con resolución 131-0653-2014 y el cultivo FCM Global S.A.S identificado con NIT. 900.901.386-9; posee concesión de aguas con resolución número 131-0568-2020 del 27 de mayo de 2019, cuyo punto de captación es la Quebrada San Nicolás Manzanar, pudiéndose determinar que la fuente denominada el Bosque cuenta en la actualidad con vegetación nativa y su ronda hídrica no posee intervención alguna, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 131-1095-2020 ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0964 del 24 de julio de 2020.
- Informe Técnico de queja 131-1677 del 24 de agosto de 2020.
- Escrito con radicado No. 131-7734 del 10 de septiembre de 2020.
- Escrito con radicado No. 131-8155 del 22 de septiembre de 2020.
- Informe técnico 131-2742 del 15 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA impuesta a la sociedad **FCM GLOBAL S.A.S.**, identificada con Nit 900.901.386-9, representada legalmente por el señor Diego de Jesús Ruiz Arredondo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.695.865, o quien haga sus veces, mediante Resolución No. 131-1095 del 31 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la sociedad FCM GLOBAL S.A.S., identificada con Nit 900.901.386-9, a través de su representante legal el señor Diego de Jesús Ruiz Arredondo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.695.865, o quien haga sus veces, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle actividades referidas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente 053760336182, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo sociedad FCM GLOBAL S.A.S., a través de su representante legal el señor Diego De Jesús Ruiz Arredondo, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra el artículo segundo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que proferió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector General Servicio al Cliente (E)

Expediente: 053180336182

Fecha: 22/12/2020

Proyectó: Ornella A.

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Lina Cardona

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/si/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/si/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01